

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA19418 40 89 001
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 044

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 194184089001-2024-00019-00
DEMANDANTE: OMAR CAICEDO RIASCOS C.C 1.480.556
APODERADO: EDWIN ANDRES CAICEDO ARBOLEDA T.P 293.963 del C. S. de la Jud.

López de Micay, Cauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído se procederá a estudiar la viabilidad de la admisión de la demanda de jurisdicción voluntaria, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Señala el artículo 74 inciso 1 del C.G.P que, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. A pesar de ello en el poder presentado en la demanda no se especifica cual es el Registro Civil de Nacimiento que se pretende corregir.
- En el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P, señala que debe indicar el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, en este caso, el apoderado judicial del demandante solo manifiesta su dirección electrónica y la del demandante y no señala dirección física, omitiendo ciudad o municipio a la cual corresponde.
- El Registro Civil de Nacimiento aportado no es legible.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por el señor OMAR CAICEDO RIASCOS, por intermedio de apoderado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO. - ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro

del término señalado, será rechazada.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado EDWIN ANDRES CAICEDO ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.046.632 expedida en López de Micay, Cauca y Tarjeta Profesional No. 293.963 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. –

El Juez,

MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO. -

Firmado Por:

Mario Fernando Blanco Amorocho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Lopez - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257bf82b2371e947e290dba9a48ce04fc1dd3a84df6f37812e26bccdd574866c**

Documento generado en 10/04/2024 04:24:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>